



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0219/13

Referencia: Expediente núm. TC-07-2013-0024, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la Sentencia núm. 41, de fecha trece (13) de febrero del dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia demandada en suspensión

1.1. La decisión cuya suspensión se solicita es la Sentencia núm. 41, de fecha trece (13) de febrero del dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo reza como sigue:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la sentencia civil núm. 744-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

2.1. Mediante instancia del diecinueve (19) de abril del año dos mil trece (2013), depositada ante la Suprema Corte de Justicia, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) formuló el requerimiento que nos ocupa, por medio del cual pretende suspender los efectos de la indicada Sentencia núm. 41, y de cualquier embargo que pudiera resultar de la misma, hasta tanto este tribunal decida sobre la revisión constitucional incoada contra el fallo aludido.

2.2. La solicitud de suspensión fue notificada por la parte recurrente al señor José Joaquín Cuevas Espinal, mediante Acto de alguacil núm. 142/2013, en fecha veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

3.1. La sentencia emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) por los siguientes motivos:

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte para del literal c, Párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras oposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia objeto del recurso de apelación, decisión esta última mediante la cual, entre otras cosas, condena el hoy recurrente, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) a pagar a favor de Máximo de la Cruz Carmona González a la cantidad de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte para del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación.,

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.”

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

4.1. El Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) pretende la suspensión de los efectos de la sentencia recurrida y, para justificar dichas pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *...la demanda en suspensión de ejecución de sentencia procede siempre que se demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios a dicho recurrente, en caso de que la sentencia fuere definitivamente anulada. La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado y que el recurrente hará notificar a la parte recurrida. La Notificación de la instancia suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada, hasta que el tribunal apoderado resuelva acerca del pedimento, en virtud de lo cual ningún tribunal, mal puede ordenar la ejecución de una sentencia que de hecho y de derecho se encuentra ya suspendida, amén de encontrarse con un recurso de revisión constitucional, tal como es el Tribunal Constitucional.*

b) *“...como se puede apreciar en el caso de la especie, si se ejecutare la sentencia, esto ocasionaría graves perjuicios en contra*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y al señor José Joaquín Cuevas Espinal”.

c) *“...el artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Gaceta Oficial núm. 10622 del 15 de junio del año 2011, establece lo siguiente: Procedimiento de Revisión: el procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

8) *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.*

d) *como se puede apreciar en el caso de la especie, si se ejecutare la sentencia, esto ocasionaría graves perjuicios en contra del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), pues, se vería, al tener que acatar dicha decisión, obligado a pagar una deuda de la cual no es responsable y por la cual no debe responder; habida cuenta de que implicaría pérdida de fondos que le impedirían la consecución de los fines establecidos en su ley orgánica para beneficio del pueblo dominicano, en cuanto al aporte a cada dominicano de una vivienda digna y segura, que garantice la seguridad social y la cimentación de familias en un hogar digno y propio.*

e) *Por lo anterior, solicita al Tribunal Constitucional ORDENAR la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 41, Expediente núm. 2011-4878, de fecha trece (13) de Enero del año 2013, rendida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia...hasta tanto sea dictada la decisión con respecto al Recurso de Revisión interpuesto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

5.1. El recurrido, señor Máximo de la Cruz Carmona González, a través de su escrito de defensa, depositado en fecha treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), pretende el rechazo de la demanda en suspensión de la referida sentencia núm. 41, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *... la ejecución de la sentencia no lesiona en nada al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), ya que por el monto a que fueron condenados al indemnizar al señor Máximo de la Cruz Carmona González, es una suma insignificante con relación a los recursos que maneja la institución y además con relación al daño que le han causado al señor Máximo de la Cruz Carmona González, legítimo propietario del inmueble en cuestión.*

b) *... el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), no ha demostrado ninguna falta grave en su contra como han alegado, muy por el contrario las faltas las han cometido ellos, como ha quedado demostrado en las instancias en que se ha conocido el caso, por lo que estos, lo correcto sería cumplir con las sentencias, y específicamente con la núm. 41 de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación la cual declara inadmisibles en toda sus partes el recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 744-11, la cual confirma en todas sus partes y ordena la devolución del apartamento y una indemnización al señor Máximo de la Cruz Carmona González.*

6. Pruebas documentales

6.1. En el trámite de la presente demanda en suspensión, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

Sentencia TC/0219/13. Expediente núm. TC-07-2013-0024, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la Sentencia núm. 41, de fecha trece (13) de febrero del dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 41, de fecha trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.
2. Recurso de revisión, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), incoado por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la Sentencia núm. 41, de fecha trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.
3. Memorándum, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), a través del cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notifica al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) la Sentencia núm. 41, de fecha trece (13) de febrero de dos mil trece (2013).
4. Copia del Acto núm. 360/2013, de fecha doce (12) de abril de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través del cual Máximo de la Cruz Carmona González notifica al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), la Sentencia núm. 41, de fecha trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), y mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario.
5. Copia del Acto núm. 142/2013, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Rafael Rosario Melo González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través del cual el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) notifica su Recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, a José Joaquín Cuevas Espinal y Máximo de la Cruz Carmona; y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia del certificado de títulos núm. 86-4323, donde se hace constar el acto de donación realizado por el Estado dominicano, a nombre del señor Máximo de la Cruz Carmona del apartamento 3-C, Tercera Planta, ubicado en el ala izquierda del Condominio 3-4697.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

7.1. A raíz de una demanda en devolución de inmueble y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Máximo de la Cruz Carmona González, fue emitida una sentencia que ordenó al señor José Joaquín Cuevas devolver al demandante un inmueble de su propiedad, condenando conjuntamente al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) al pago de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00) por concepto de daños y perjuicios. Dicha sentencia fue a su vez ratificada en apelación. Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el hoy demandante, por los motivos expuestos precedentemente. Esta última es objeto de revisión constitucional ante esta jurisdicción, al igual que de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad que nos ocupa.

8. Competencia

8.1. Este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión

9.1. Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión debe de ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la parte demandante, en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, ha presentado una solicitud de suspensión de los efectos de la Sentencia núm. 41, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) de febrero del dos mil trece (2013), de forma que se suspenda cualquier embargo que pueda eventualmente ser realizado en contra de sus bienes.

b. Entre las facultades que tiene el Tribunal Constitucional se encuentra la de ordenar, de forma excepcional, la suspensión de la ejecución de las sentencias que se encuentran dentro de un proceso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional firme, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés. En tal sentido se ha pronunciado este Tribunal al establecer que: “La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.” (TC/0097/12).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por otro lado, en cuanto a las circunstancias que ameritan que sea ordenada la suspensión de una sentencia, este tribunal ha indicado que cuando los daños potenciales son de naturaleza económica, ese eventual daño resulta reparable en caso de que se produzca; y por tanto, no procede ordenar la suspensión de la decisión recurrida. (TC/0040/12, TC/0097/12 y TC/0098/13).

e. En el presente caso, el demandante solicita la suspensión de los efectos de la sentencia bajo el alegato de que, de ejecutarse la misma, tendría que pagar una deuda que no le corresponde, viéndose impedido de cumplir posteriormente con sus demás obligaciones institucionales. Este tribunal estima que, si bien es cierto que el demandante sufriría un perjuicio con la ejecución de la sentencia, el mismo no sería irreparable, pues las condenaciones ordenadas en la misma son puramente económicas, pudiendo resarcirse las sumas pagas en razón de dicha ejecución a su favor en caso de ser revocada la sentencia. Cabe resaltar que, si bien el demandante alega de forma genérica un impedimento de cumplir con su función orgánica, no precisa de forma certera qué daño irreparable podría esta situación ocasionarle.

f. En este sentido, en razón de que no se demostró la existencia de un eventual perjuicio irreparable, y ya que en la especie la condenación que existe contra el demandante es puramente económica, perjuicio que puede ser eventualmente reparado, la presente demanda en suspensión debe de ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la Sentencia núm. 41, de fecha trece (13) de febrero del dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario